



## **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veintinueve de junio de dos mil veintitrés

**Ref.: Tutela 110013103027-2023-00334-00**

Se decide la acción de tutela instaurada por LINA MARCELA PÉREZ CASTILLA contra MINISTERIO DE HACIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, y ALCALDÍA DE VALLEDUPAR

### **I. Antecedentes**

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental del derecho de petición, indica que en 15 de mayo de 2023 presentó derecho de petición junto con otros damnificados por un desastre natural – inundación en el Municipio de Valledupar, dirigido al Alcalde de Valledupar, Secretaria de Gobierno del Valledupar, Coordinador Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres de Valledupar cesar y Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD para que se le informase respecto de la entrega del subsidio.

Manifiesta que se le informo que el 02-06-23 les indicaron que para el 05-06-23 se procedería a la entrega del subsidio de RUNDA a través del Banco Agrario y operadores del convenio de Supergiros y Sured, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se le hubiese dado el beneficio o respuesta de la petición.

Mediante providencia del 20 de junio de 2023 se admitió la acción de tutela que nos ocupa, dando traslado de la misma y solicitando el informe pertinente a las accionadas.

### **De las respuestas de las accionadas**

1. La entidad accionada Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres - UNGRD, en su informe a la tutela indica que la accionante no presentó nunca un derecho de petición a su entidad solicitando fecha cierta para la entrega de la ayuda humanitaria, y que de la documental allegada no se observa como peticionaria, lo que hace improcedente el amparo.

Con todo informó que no todos los municipios del departamento del Cesar fueron designados para iniciar el pago de la ayuda humanitaria, por lo que inicio con los municipios de Chimichagua, El Paso, Manaure Balcón del Cesar, San Diego y Tamalameque.

2. La accionada Ministerio de Hacienda indica que, dentro de sus funciones y competencias como gestor de la política fiscal y económica del país solo realiza la asignación global a las entidades que forman parte del presupuesto general de la Nación y que no tiene injerencia directa en la distribución de los recursos que cada entidad debe realizar, que una vez recepcionó la documental pertinente a la petición dio traslado por competencia el pasado 01-06-23 de la misma a la UNGRD, por lo que considera que no se ha vulnerado derecho alguno a la accionante y falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. La Accionada Banco de Agrario, allego una respuesta emitida dirigida a la accionante en la que se insta para que firme la petición por cuanto la información que solicita se encuentra sujeta a reserva,

donde se le informa que la entidad encargada de indicar la fecha, valor y lugar es la entidad pagadora. Sin que se observe la remisión de dicho documento a la accionante.

No se allego informe alguno por la Alcaldía de Valledupar.

## **II. Consideraciones**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

### **Problema Jurídico.**

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental de derecho de petición invocado por la señora Lina Marcela Pérez Castilla por parte de las accionadas en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

### **Del Derecho de petición.**

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

*"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.*

*"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse*

*sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comento prevé:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.*

### **Configuración de la falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Ha precisado la jurisprudencia constitucional<sup>1</sup> que, aun cuando la acción de tutela está llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, en razón a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra amparado por el derecho al debido proceso (Art. 29 C.Pol.), de tal manera que en su trámite se deben satisfacer unos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.

En igual sentido sobre la legitimación en la causa por pasiva, en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 se dispone: "La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que

---

<sup>1</sup>, Sentencia T-091 de 1993 y los Autos 289 de 2001, 287 de 2001, 295 de 2001, 007 de 2003, 115 de 2005 y 147 de 2005, entre otros

presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental (...)”, por lo que tal presupuesto se entiende satisfecho con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional, ello para evitar sentencias desestimatorias en perjuicio de la accionante o sentencias inhibitorias que no se pueden dar en sede de tutela, ello conforme a expreso mandato del Art 29 del Decreto 2591 de 1991.

### **Caso concreto.**

Pretende la accionante LMPC la protección de su derecho fundamental de petición, referente a la entrega de ayuda humanitaria por el desastre natural – inundación sufrida en el Valledupar.

Como lo pretendido a través de la presente acción es un pronunciamiento frente a lo solicitado en mayo de 2023, y sobre el particular no se ha dado de manera concreta respuesta, independientemente de las razones que se tenga para no hacerlo, es claro que se está vulnerando el derecho de petición de la accionante, puesto que no se ha dado respuesta clara respecto del método y/o priorización para las entregas de las ayudas humanitarias.

En este orden de ideas, conforme lo afirma la accionada UNGRD si bien no está suscrito directamente por la accionante el derecho de petición por cuanto el mismo se realizó en grupo por los damnificados, el Ministerio de Hacienda le dio traslado por ser la

entidad competente de realizar la distribución conforme a sus procedimientos, y asimismo se observa en la documental que soporta la tutela a folio 8 del consecutivo 003 se observa la remisión del derecho de petición por parte de la oficina de atención de la entidad gestión del riesgo donde se enlista a los ciudadanos inscritos en el RUD donde esta relacionada la accionante lo que permite establecer que la tutelante si se encuentra en el registro de beneficiarios y en el derecho de petición del 15-05-23 visto a folio 15 del pdf consecutivo 003 se encuentra anotada la petente misma que pertenece al grupo de Barrio Sabanas de Celedón.

Así pues, para esta judicatura no se aprecia respuesta a lo pretendido por la accionante, sin que ello implique una respuesta favorable a su petitum, Recordemos que de manera constante ha sostenido la jurisprudencia, que el derecho de petición no se quebranta cuando la respuesta es contraria a lo pretendido por el petente, pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas, sin que necesariamente dicho pronunciamiento sea totalmente a su favor, sin embargo, reitera el Despacho, en este caso no existe un pronunciamiento por parte de la accionada. Si Compensar EPS considera que la petición elevada por la actora es improcedente, debe dar respuesta explicando los motivos por los cuales tiene dicha consideración, de manera clara, precisa, que la peticionaria pueda llegar a entender.

Como quiera que la entidad que debe acudir a la distribución de las ayudas humanitarias es la UNGRD y por tanto quien debe proveer respuesta al derecho de petición y se encuentra legitimada para ello, por lo que se deberá desvincular de esta acción al Banco Agrario, Alcaldía de Valledupar y, Ministerio de Hacienda, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por la accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento de la peticionaria Lina Marcela Pérez Castilla, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

### **III. Decisión:**

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

#### **RESUELVE:**

1. CONCEDER el amparo solicitado por la señora LINA MARCELA PÉREZ CASTILLA contra UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DE RIESGO DE DESASTRES – UNGRD, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana.
3. DESVINCULAR de la presente acción a las entidades BANCO AGRARIO, ALCALDÍA DE VALLEDUPAR Y, MINISTERIO DE HACIENDA, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

5. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,  
La Juez**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

npri

Firmado Por:  
Maria Eugenia Fajardo Casallas  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 027 Escritural  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8082feea4728a375a9f95634a5c584ce2172f572d081c4ed2f3158a8d9315bc**

Documento generado en 29/06/2023 11:25:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**